RAD. 2020-410
AUTO TUTELA 066

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRÁ** la **ACCIÓN DE TUTELA**, formulada por el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ**, identificado con C.C 1.053.779.425 actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al ***"DEBIDO PROCESO".***

II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta Acción se tutelen los derechos invocados por el accionante y se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata:

1. Se declare la improcedencia e ilegalidad de todo lo actuado, dentro de los P.A.R.D con radicados 2020-11918 y 2020-11918-A.

2. Se ordene a la doctora DIANA TERESA SIERRA GOMEZ, en su calidad de Comisaria Tercera de Familia de Manizales, hacer el RENITEGRO INMEDIATO de los niños: PABLO RAFAEL y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE, con el fin de evitar que se siga causando un daño irreparable a los infantes de tan corta edad.

3. Que de no aceptarse la solicitud de improcedencia o declaratoria de ilegalidad, de todo lo actuado por parte de la Comisaría Tercera de Familia, entonces se declare la vigencia de la disposición contenida en los autos 73 Y 73ª.

4. Se ordene a la señora Comisaria Tercera de Familia de Manizales, el seguimiento a la medida de Reintegro, tendiente a conocer las condiciones en que el progenitor viene cumpliendo con el legado antes citado.

5. Que se suspendan de manera provisional, las visitas de la progenitora a los niños: PABLO RAFAEL y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE.

La petición cumple con los requisitos del artículo 42 numeral 4 y del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta la prueba documental allegada por la parte actora.

2. Oficiosamente se dispone a vincular al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SECCIONAL CALDAS** y la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - REGIONAL CALDAS,** por tratarse de dos menores de edad que pueden verse afectados dentro de la presente acción de tutela. por verse afectados dos menores de edad.

3. Oficiosamente se dispone librar comunicación a la Entidad demandada para que con destino a los autos, se sirva dar respuesta al escrito de tutela, dentro del término legal de dos días hábiles y solicite las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y**, ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Bajo esta perspectiva, se advierte la improcedencia de la medida provisional tal como fue solicitada por el accionante, con base en los argumentos que brevemente se pasan a explicar, lo cual no obsta para que esta juez constitucional toma de manera oficiosa las medidas que considera pertinentes para la salvaguarda de los derechos de los menores.

Lo anterior, por cuanto no obran pruebas suficientes y contundentes dentro del plenario, que pueden llevar al convencimiento de esta juez con relación a la necesidad de la medida, sin embargo, en tratándose de dos infantes, por tanto, sujetos de especial protección constitucional, es necesario tomar medidas para garantizar su bienestar.

En consecuencia, el despacho decreta como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SECCIONAL CALDAS** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - REGIONAL CALDAS,** que dentro del marco de sus competencias, de **MANERA INMEDIATA** hagan las verificaciones necesarias para establecer el estado en el cual se encuentran los menores **PABLO RAFAEL Y HUGO ANDRÉS DUQUE LARRARTE** en el hogar de paso al cual han sido asignados, lo cual harán en coordinación con la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES.**

La accionada deberán informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la presente la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ**, identificado con C.C 1.053.779.425 actuando mediante apoderado judicial, en contra de la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE**

MANIZALES, por la presunta violación de los derechos fundamentales al ***"DEBIDO PROCESO".***

SEGUNDO: **VINCULAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-SECCIONAL CALDAS** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - REGIONAL CALDAS** por tratarse de dos menores de edad que pueden verse afectados dentro de la presente acción de tutela

TERCERO: **NO CONCEDER** la medida provisional solicitada por el accionante y, en su lugar, se decreta como **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SECCIONAL CALDAS** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA - REGIONAL CALDAS,** que dentro del marco de sus competencias, de **MANERA INMEDIATA** hagan las verificaciones necesarias para establecer el estado en el cual se encuentran los menores **PABLO RAFAEL Y HUGO ANDRÉS DUQUE LARRARTE** en el hogar de paso al cual han sido asignados, lo cual harán en coordinación con la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES.**

CUARTO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a los representantes legales de la entidad accionada y las vinculadas el presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

QUINTO: **CONCEDER** el término de dos **-2-** días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a la entidad accionada y vinculada para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

a. ¿Cuál es el estado y donde se encuentran actualmente los menores **PABLO RAFAEL y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE?**
b. ¿En qué estado se encuentran las investigaciones adelantadas por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES en lo que respecta a los menores **PABLO RAFAEL y HUGO ANDRES DUQUE LARRARTE**?
c. ¿Cuál es la razón concreta por la cual se modificó lo ordenado en los autos de apertura de investigación No. 73 y 73A ?
d. Los demás que interesen a este proceso.

Se advierte a la entidad accionada y a la vinculada que si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Por secretaría del despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas al despacho dentro del término otorgado, el medio a emplear será el correo electrónico del despacho: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 15 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53121c48ba236bbd133b79bfc4d0f7d5ec4495758caa6e5ebab8441550d61b70

Documento generado en 14/10/2020 08:48:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica